



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0833** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **30 DIC 2016**

### VISTO:

El Informe No.023-GRA/GR-GG-GRNMA emitido por la **Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente**, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°59-2014-GRA/ST, que se adjunta en 152 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 12 de diciembre de 2016 el **Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente**, eleva el **Informe No.023-GRA/GR-GG-GRI sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°59-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al empleado público **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado empleado público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, realizó la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003, respecto al *"Nombramiento y aceptación indebida en cargo público como Sub Gerente de Defensa Civil, Usurpación de autoridad y Título"* concluyendo que el funcionario **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO** ex Sub Gerente de Defensa Civil en su Oficio N° 372-2013 GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, señala en su currículum vitae descriptivo que no ha concluido sus Estudios Superiores en la Especialidad de Filosofía y Educación Religiosa del Instituto Superior Pedagógico "San Vicente" de Cañete; sin embargo, en la Resolución Ejecutiva Regional N°190-2012-GRA/PRES se encuentra adosada copia autenticada del título de Profesor en Filosofía y Educación Religiosa titulado en el Instituto Superior Pedagógico Particular: San José-Cañete con fecha 20.12.96, documento presuntamente falso.

Que, los actuados son remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Oficio N°2081-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fojas 15.

Que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, realizó la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003, respecto al *"Nombramiento y aceptación indebida en cargo público como Sub Gerente de Defensa Civil, Usurpación de autoridad y Título"* poniendo en conocimiento que, se ha requerido reiteradamente al funcionario **WILLIAM REYES ARAUJO** la remisión de su curriculum vitae; y, con Oficio N° 372-2013-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC de fecha 10.07.13 adjunta su curriculum vitae consignando la siguiente información: *...II Estudio Realizados: Superior : Estudios superiores no concluidos en la especialidad de Especialidad de Filosofía y Educación Religiosa del Instituto Superior Pedagógico "San Vicente" de Cañete.*, y que habiendo revisado la página Web de la Asamblea Nacional de Rectores en lo que corresponde al link verificación de grados y títulos el indicado funcionario no se encuentra consignado.





Que, en el citado informe se indica que efectuado el requerimiento al Director del Instituto Superior Pedagógico San Vicente-Cañete solicitando se sirva informar si el señor **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO** ha cursado estudios superiores en el señalado Instituto, éste mediante Oficio N° 172-2014-IESPP"SJE"-DG de fecha 06 de agosto de 2014, señala "...En primer lugar el nombre de la institución bajo mi dirección es Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Cañete"; y, en segundo lugar el Sr. Richer William Reyes Araujo no está registrado como alumno, no ha cursado estudios superiores en esta casa de estudios...".

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0083-2011-GRA/PRES de fecha 21.01.11, se designa al **Prof. RICHER WILLIAM REYES ARAUJO** como Director del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Defensa Civil y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 08-2012-GRA/PRES de fecha 11.01.12, se resuelve dar por concluido la designación del Prof. Richer William Reyes Araujo en las funciones del cargo de Director del Programa Sectorial II. Asimismo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2012-GRA/PRES de fecha 07.03.12 se designa al **Prof. RICHER WILLIAM REYES ARAUJO** como Director del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Defensa Civil y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 731-2013-GRA/PRES de fecha 26.08.13, se resuelve dar por concluido la designación del **Prof. RICHER WILLIAM REYES ARAUJO** en las funciones del cargo de Director del Programa Sectorial II. Verificándose que en las señaladas resoluciones, se antepone la abreviatura Prof. al nombre y apellido del citado profesional.

Que, con Oficio N° 2081-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 29.12.14 el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003, Informe N° 24-2014-GRA/OCI sobre "Nombramiento y aceptación indebida en cargo público como Sub Gerente de Defensa Civil, Usurpación de autoridad y título" remitido por el Órgano de Control Institucional al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°190-2012-GRA/PRES de fecha 7 de marzo de 2012 se DESIGNA al Prof. Richer William Reyes Araujo, en las funciones del cargo de Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho. Siendo que adjunto al citado acto resolutivo obra el Curriculum vitae del procesado (copia simple), en la cual consigna en el ítem IV. Profesor de Filosofía y Educación Religiosa durante 6 años (Código Magisterial N°99990964), adjuntándose a fojas 101 copia del Título de Profesor en Filosofía y Educación Religiosa otorgado a Richer William Reyes Araujo, Titulado en el Instituto Superior Pedagógico Particular – San José – Cañete, el 20 de diciembre de 1996.



Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado con Ordenanza Regional N°, se establece como Requisitos mínimos del cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Sub Gerencia de Defensa Civil, lo siguiente:

- a. Título Profesional universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad
- b. Capacidad especializada en el área
- c. Amplia experiencia en la conducción de programas de un sistema administrativo
- d. Estar habilitado para ejercer la profesión.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

**Artículo 6°: Principios:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública:** El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Que, de conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM se precisa lo siguiente:





Artículo 6: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con fecha 19 de enero de 2016 se emite la Carta N°02-2015-GRA/GR-GG-GRNGMA, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor RICHER WILLIAM REYES ARAUJO, por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, se imputa al funcionario **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, habría incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por cuando habría infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; porque no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez al presentar copia autenticada de un título profesional de Profesor en Filosofía y Educación Religiosa, presuntamente falso, como parte de su file personal que obra adjunto en la Resolución Ejecutiva Regional N°190-2012-GRA/PRES que lo designa como Sub Gerente de Defensa Civil. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para acceder y ejercer la función pública, en este caso el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Defensa Civil, conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR; habría aceptado indebidamente las designaciones efectuadas a través de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°083-2011, 008-2012, 190-2012, 731-2013 y 967-2013 y ostentado el cargo de Sub Gerente, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil técnico y ostentaba solo una formación académica de **estudios superiores no concluidos** en la Especialidad de Filosofía y Educación Religiosa, máxime que de la información remitida con el Oficio N°172-2014-IESPP"SJE"-DG el Director del Instituto Superior Pedagógico Particular: San José-Cañete, informa que el señor Richer William Reyes Araujo no se encuentra registrado como alumno y no ha cursado estudios superiores en dicha casa de estudios; hechos que evidencian además que el citado ex funcionario ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, puesto que sus intereses personales de asumir un cargo público de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.





## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°02-2015-GRA/GR-GG-GRNGMA al procesado RICHER WILLIAM REYES ARAUJO por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil, siendo notificada por conducto notarial el **29 de febrero de 2016** y posteriormente notificada por publicación los días 1, 6 y 11 de julio de 2016, conforme a la anotación que corre a fojas 22 y publicaciones de fojas 130 al 132, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado pese a ser notificado conforme a ley no presentó su descargo en el marco de lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública** imputadas al señor RICHER WILLIAM REYES ARAUJO, por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidor procesado.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, está demostrado que el mencionado trabajador ha incurrido en incumplimiento de deberes éticos contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, Inciso 2,3, 4 del artículo 6° e Inciso 1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme al siguiente detalle:

Que, con las conductas descritas se aprecia que el empleado **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, ha incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por cuando ha infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; porque no se ha conducido con corrección, **honestidad** y honradez al presentar copia autenticada de un Título profesional de Profesor en Filosofía y Educación Religiosa, documento presuntamente falso, como parte de su file personal que obra a fojas 101 y se adosa como documento adjunto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2012-GRA/PRES de fojas 109 que lo designa como Sub Gerente de Defensa Civil. Asimismo, ha vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**,





pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para acceder y ejercer la función pública, en este caso el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Defensa Civil, conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR; habiendo aceptado indebidamente las designaciones efectuadas a través de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°083-2011, 008-2012, 190-2012, 731-2013 y 967-2013 y ostentado el cargo de Sub Gerente, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil técnico y ostentaba solo una formación académica de **estudios superiores no concluidos** en la Especialidad de Filosofía y Educación Religiosa, máxime que de la información remitida con el Oficio N° 172-2014-IESPP"SJE"-DG el Director del Instituto Superior Pedagógico Particular: San José-Cañete, informa que el señor Richer William Reyes Araujo no se encuentra registrado como alumno y no ha cursado estudios superiores en dicha casa de estudios; hechos que evidencian además que el citado empleado público ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, puesto que sus intereses personales de asumir un cargo público de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.

Que, respecto a la acción disciplinaria contra el encausado se encuentra expedita por cuanto se les imputa la presunta comisión de Infracciones Éticas establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Pública (vigente al momento de la comisión de la infracción) es de 3 años; computándose dicho plazo desde la recepción del Oficio N°2081-2014-GRA/GG-ORADM-ORH esto es desde el 21 de enero de 2011 al 26 de agosto de 2013. Es de precisar que para el presente caso, debe considerarse que las faltas son continuadas durante este período que el procesado aceptó indebidamente las designaciones y permaneció en el cargo de Sub Gerente de Defensa Civil, siendo la norma sustantiva aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas, determinar la sanción disciplinaria y el plazo prescriptorio, siendo consideradas estas disposiciones como normas sustantivas conforme así se opina en el Informe Técnico N°841, 868-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, respecto al plazo de prescripción aplicable a la falta cometida -en el caso ocurridos antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – 14 de setiembre de 2014-, es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo este plazo de prescripción como norma sustantiva y tiene carácter procedimental a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme se precisa en los citados informes, sin perjuicio de considerar las demás reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria establecidas en la Ley 30057 y su Reglamento conforme a lo previsto en los numerales 6) y 7) de la





Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **MULTA DE CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** al empleado público **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrada su responsabilidad por la comisión de Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por transgresión de los Principios y Prohibiciones Éticas establecidos en los numerales 2,3,4 del artículo 6° e inciso 1) del artículo 8° de la Ley 27815, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **empleado público** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al empleado público sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al empleado público sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°59-2014-GRA-ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Sub Gerencia de**





**Defensa Civil, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

